

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADA: COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES - UNITRANS
RADICADO: 170014003002-2020-00388-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 164
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADA: COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES - UNITRANS
RADICADO: 170014003002-2020-00388-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por GUILLERMO ALVARAN ZAPATA contra la COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES – UNITRANS. De igual manera se dispuso la vinculación de la SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

HECHOS

Que GUILLERMO ALVARAN ZAPATA a través de apoderado judicial, formuló derecho de petición ante la COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES – UNITRANS, el día 1 de septiembre de 2020 donde solicitaba:

- " 1. Se me entregue mi historia laboral -relación de aportes- que contenga a la fecha debidamente relacionados; el valor inicial de la cuenta individual con que ingrese a la Administradora de Fondos de Pensiones.*
- 2. El monto de los aportes que mes a mes se han consignado a mi cuenta hasta la fecha, junto con el valor de los rendimientos sobre las sumas antes señaladas hasta la presente fecha.*
- 3. El monto de las comisiones de administración cobradas a cada uno de los aportes mensuales realizados a mi nombre hasta la fecha y el monto de las primas pagadas por*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES - UNITRANS
RADICADO: 170014003002-2020-00388-00

concepto de seguros previsionales hasta la presente, además de la entidad o persona jurídica a quien se le han pagado dichos seguros previsionales.

4. Y las comisiones de administración canceladas cada mes de cotización hasta la fecha, indicando el valor de las mismas desde el año 1994 hasta la fecha de la presente petición."

Manifiesta que dentro de la petición formulada por el accionante el 01 de septiembre del 2019, se indicó que la dirección para recibir notificaciones en la ciudad de Manizales era en la Carrera 20 No. 21-27, Edificio de la Patria, centro, Manizales. Finalmente indica que, aun no se ha dado respuesta de fondo a la petición, ni se ha hecho uso de la posibilidad a que se refiere el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

"1. Se declare que el señor JORGE AMIDO CASTAÑO LÓPEZ, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES - UNITRANS vulnera el derecho fundamental de petición y demás derechos fundamentales conexos que eventualmente el señor juez encuentre vulnerados.

2. Se ordene al señor JORGE AMIDO CASTAÑO LÓPEZ, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES - UNITRANS. que en forma inmediata de respuesta de fondo - en lo de su competencia - al derecho de petición formulado por el suscrito el 01 de septiembre del 2020."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LA VINCULADA

La COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES - UNITRANS en respuesta a la acción constitucional manifestó que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el 1 de septiembre de 2020. Que le dieron respuesta, por lo que afirma que no existe afectación a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES - UNITRANS
RADICADO: 170014003002-2020-00388-00

derechos fundamentales ante la carencia actual de objeto, toda vez que dieron respuesta de forma clara y de fondo a la petición del accionante.

Finalmente propone la excepción de hecho superado por cuanto la solicitud fue completa.

La SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. manifiesta que al revisar el sistema de Porvenir S.A. no evidencian ninguna solicitud por parte del accionante; teniendo en cuenta que la petición del 1 de septiembre de 2020, fue radicada en la COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES – UNITRANS, y son ellos los que deben atender la petición. Por lo que solicita sea desvinculados del proceso.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO:	COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES - UNITRANS
RADICADO:	170014003002-2020-00388-00

se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de***

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES - UNITRANS
RADICADO: 170014003002-2020-00388-00

los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES - UNITRANS
RADICADO: 170014003002-2020-00388-00

que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arribadas al expediente digital se desprende que, en efecto, el accionante presentó el 01 de septiembre de 2020 petición ante COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES - UNITRANS, que ésta dio respuesta el 13 de octubre del presente año de conformidad con lo expresado por el apoderado del peticionario como así se evidencia en la constancia secretarial, indicando que sus peticiones fueron resueltas de manera clara concisa y de fondo, dando por hecho superado las pretensiones de esta acción de tutela.

En conclusión, el Despacho debe indicar que el derecho de petición consiste en dar respuesta de conformidad con el lineamiento esencial del derecho fundamental de petición que supone: i) una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, ii) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y iii) la respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto y iv) ser remitida a la dirección establecida en la petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES - UNITRANS
RADICADO: 170014003002-2020-00388-00

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por GUILLERMO ALVARAN ZAPATA contra la COOPERATIVA UNION DE TRANSPORTADORES - UNITRANS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ